pero es lo cierto que es muy constante la doctrina de que la Administración, al defender en vía contenciosa sus propias resoluciones, lo hace siempre en cumplimiento de un deber que la ley impone a los funcionarios que llevan su representación ante los Tribunales, por lo cual no puede decirse que al comparecer en juicio obren con notoria temeridad, como sería necesario para hacer aplicación del precepto establecido en el art. 93 de la ley de lo Contencioso. (Sentencias, entre otras, de 25 de Mayo y 22 de Noviembre de 1909 y 7 y 30 de Diciembre de 1910); y desde luego es uniforme la jurisprudencia en apreciar que nunca procede la imposición cuando es demandada. (Sentencias, entre otras muchas, de 30 de Junio de 1906 y 26 de Mayo de 1927); y tratándose de la aplicación de la doctrina del silencio, el que ejercita la acción y, por tanto, el demandante es el particular, muestra que la Administración figurará siempre como demandada. Por estas causas estimamos que procedería hacer una declaración expresa sobre la supresión de ese privilegio.

En orden a la supresión del privilegio del abono de intereses a la Administración y, por consiguiente, de la devolución de estos intereses a los particulares que hayan ingresado la cantidad discutida, en caso de que prospere la

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación